

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-379/2024.

Promovente: Noé Paredes Meza en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Tula de Allende¹.

Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende y Otros².

Magistrada ponente: Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de octubre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, mediante la cual **se desecha de plano** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵, promovido por Noé Paredes Meza en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tula de Allende.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios⁶ se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante actor/promovente/accionante/regidor.

² Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz en su carácter de Presidente Municipal; José Antonio Vargas Olmedo en su calidad de Secretario General Municipal y Alfonso Rodríguez Fuentes, Aranza Paola Ramírez Sánchez, Jonathan Navarrete Trejo, María Montserrat Narváez Martínez, Carlos Alberto González Soto, Mónica Ramírez Cruz, Carlos David Pescador Chávez, Gabriela Morales Pérez, Germán Rodríguez Gómez, Cristina Maturano Gómez, Laura Regina Salas Valles, Luis Eduardo Durán Laguna, Karina Chapa Mendoza, Nelly Guadalupe Mendoza Hernández y Victorino Apodaca García en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Tula de Allende. En adelante autoridades responsables/responsables.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Tribunal Electoral/Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano/medio de impugnación.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11º), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

TEEH-JDC-379/2024

1.-Acceso al cargo. El actor fue designado como regidor propietario por el principio de representación proporcional, de conformidad con la constancia de asignación expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo que comprende del cinco de septiembre al cuatro de septiembre del año dos mil veintisiete, en cumplimiento a la resolución IEEH/CG/R/009/2024.

2.-Sesión Pública Solemne. Con fecha cinco de septiembre, se efectuó sesión pública relativa a la toma de protesta y ceremonia de Instalación del Ayuntamiento de Tula de Allende para la Administración Municipal del periodo 2024-2027, donde en la clausura de la sesión se citó al Ayuntamiento a la primera sesión ordinaria para el día diez de septiembre de manera pública.

3.-Convocatoria a sesión. El seis de septiembre se suscribió por el Presidente Municipal de Tula de Allende, convocatoria dirigida a José Antonio Vargas Olmedo Secretario General Municipal, para la celebración de la primera sesión ordinaria en la que se inserta el orden del día.

4.-Sesión ordinaria. En data diez de septiembre, se llevó a cabo la celebración de la primera sesión ordinaria donde se desahogaron diecinueve puntos.

5.-Juicio Ciudadano. Inconforme con la sesión antes descrita, el día diecisiete de septiembre, el actor en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tula de Allende presentó ante la Unidad Central de Correspondencia de ese Municipio, demanda de Juicio Ciudadano en contra del Presidente, Secretario General e Integrantes del Ayuntamiento, para que a su vez fuera remitido a este Órgano Jurisdiccional, ello por acciones que a su decir trasgreden su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

6.-Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-379/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, al día siguiente para su debida substanciación y resolución.

7.-Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación y requirió a las autoridades señaladas como responsables diversa información complementaria que serviría de apoyo a efecto de emitir la resolución de mérito, así como reitero tal y como las responsables describieron el hacer la entrega del trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, lo cual fue debidamente notificado con los oficios TEEH-P-1475/2024, TEEH-P-1476/2024 y TEEH-P-1477/2024.

8.-Informe de las responsables. Con fecha veinte de septiembre, de manera separada las responsables rindieron sus respectivos informes circunstanciados, así como adjuntaron el trámite de ley correspondiente por lo que se les tuvo por cumplido de forma parcial al no anexar las documentales solicitadas por lo que se reiteró la petición.

9.-Información complementaria. Siendo el veintiséis de septiembre, se recibió en el correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal escrito de las responsables, así como escrito de la Oficial Mayor del Municipio de Tula de Allende, por el cual efectuaron diversas manifestaciones en seguimiento a los requerimientos de este Tribunal, sin embargo, se advirtió que no se adjuntó la documentación a que se hacía referencia en los mismos, por lo que se requirió para remitieran la información de forma inmediata.

10.- Cumplimiento. Con fecha cuatro de octubre se recibió escrito de las responsables por el cual adjuntaron la información faltante en

copia certificada, dando así cumplimiento a las solicitudes de este Tribunal.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que es promovido por un ciudadano que se ostenta con la calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Tula de Allende, quien alega afectaciones a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de que el día nueve de septiembre le fue notificada indebidamente la convocatoria para la celebración de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento a celebrarse el día siguiente, por lo tanto a su decir no se cumplieron las formalidades necesarias para la celebración de la misma, acciones que tienen su origen y protección en la materia electoral.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, de conformidad *mutatis mutandis* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**"⁸, este Tribunal resulta competente.

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados,

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017⁹** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

⁹ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"¹¹.

En el caso, se tiene que del análisis a los autos que integran el medio de impugnación, debe desecharse de plano, toda vez que esta autoridad advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral que a la letra establece;

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

IV Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código.

De lo anterior se desprende que procederá el desecharse de plano de los medios de impugnación, cuando aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

¹¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto

Ello, ante la regla establecida en el artículo 351 del Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinada circunstancia prevista en el Código, como lo es en el presente caso, la extemporaneidad en la presentación del Juicio Ciudadano; impide a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada.

En este orden de ideas, se tiene que el acto que dio origen al medio de impugnación, tal y como lo refiere el accionante en su escrito de cuenta es la **indebida notificación de la convocatoria** de fecha seis de septiembre por medio de la cual el Presidente Municipal de Tula de Allende, en seguimiento a la convocatoria realizada mediante sesión solemne de Toma de Protesta efectuada del cinco de septiembre, convocó a la celebración de la primera sesión ordinaria a celebrarse el diez siguiente, esta fue dirigida a José Antonio Vargas Olmedo Secretario General Municipal y no a los integrantes del Ayuntamiento, además de que en la misma no se adjuntó la información necesaria para la celebración de la sesión ordinaria y no se llevó a cabo por lo menos con 72 horas de anticipación a la celebración de la sesión.

En este sentido el actor manifiesta que el Secretario General Municipal incumplió con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tula de Allende, el cual expresamente señala;

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 68.- En el desarrollo de las sesiones el Secretario General Municipal, aplicara las facultades y obligaciones que establece el Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo:

TEEH-JDC-379/2024

I. Remitir dentro de los términos y plazos señalados por este Reglamento la convocatoria para la celebración de sesiones, junto con el orden del día y la documentación relativa a los asuntos a tratar;

Ahora bien, del medio de impugnación presentado se advierte en el apartado de acto o resolución impugnada y de la narración de hechos en su punto 2, lo siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Se impugna a través del presente juicio de protección de los derechos político-electorales, los siguientes:

1.- La convocatoria dirigida al Secretario General Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, representada por el LICENCIADO ANTONIO VARGAS OLMEDO, de fecha 6 de septiembre de 2024, la cual contiene del orden día, en la que convocan para sesión primera ordinaria de cabildo para el día 10 de septiembre de 2024, a las 11:00 horas, en el que no agregan los anexos correspondientes para desahogar los puntos del orden del día, marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19. Convocatoria notificada con fecha 9 de septiembre de 2024, a las 12:15 horas en la sala de cabildo, es decir, veintitrés horas antes de la sesión, de la que legalmente me debió ser notificada con setenta y dos horas de anticipación y de la que se hace la observación de que no fue dirigido al C. NOE PAREDES MEZA y de la que no se encontraban los anexos de los puntos del orden del día.

2.- En fecha 9 de septiembre de 2024, recibí a las 12:15 horas en la sala de cabildo, el Lic. Héctor Ricardo Trejo Sierra, firmando en una hoja, en la que venía el nombre de NOE PAREDES MEZA, aun y cuando el secretario municipal contaba con mi cuenta de correo electrónico para ser notificado de la sesiones, cuenta de correo electrónico: noe.paredes@unne.com.mx; el día 9 de septiembre de 2024, le dieron en forma escrita la convocatoria de fecha 6 de septiembre de 2024, que va dirigida al Secretario General Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, representada por el LICENCIADO ANTONIO VARGAS OLMEDO, que contiene el orden del día tal y como se acredita en este acto y con los anexos que nos proporcionaron veintitrés hora antes y que se exhiben en este acto, en la que se visualiza que solo me proporcionaron, como anexo:

De lo anterior se puede advertir que el actor manifiesta tener conocimiento del acto que hoy pretende impugnar el día nueve de septiembre, en el mismo sentido al rendir su informe circunstanciado las responsables señalaron que, fueron notificados de la sesión los integrantes del Ayuntamiento tanto en la sesión de toma de protesta como con posterioridad al hacerles la entrega de la convocatoria.

AGUDE DE RECIBO

CONVOCATORIA PARA LLEVAR A CABO LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, A REALIZARSE EL DÍA MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, A LAS 11:00 HRS., EN SALA DE CABILDO, COLONIA CENTRO, TULA DE ALLENDE, HGO.

NOMBRE	DOMICILIO	CARGO	FIRMA
L.D. CRISTIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESENDIZ	Carretera 216 km 20 Tula de Allende, Hidalgo	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	[Firma]
D. KARLA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ	PROF. RAFAEL ANGULO GARCIA COL. SAN JOSE, TULA DE ALLENDE, HGO.	SIENDO HACENDARIO	[Firma]
D. IRMA BERRANO PEREZ	Av. 14 de Septiembre 14 Col. Tula de Allende, HGO.	SIENDO JURIDICO	[Firma]
C. ALFONSO RODRIGUEZ FUENTES	Carretera 216 km 20 Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. ANAIZA PAOLA RAMIREZ SANCHEZ	Calle Edo. D. Valenciano 9N Col. San El Carmen, Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. JONATHAN NAVARRETE TREJO	Procesamiento, Lomas del Valle, Calle Lomas Real, Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. MARIA MONTSERRAT NAVARREZ MARTINEZ	Carretera 216 km 20 Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. CARLOS ALBERTO GONZALEZ SOTO	Mano Ancho, Chavero, Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. MONICA RAMIREZ DIEZ	Carretera 216 km 20 Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. CARLOS DAVID PESCADOR CHAVEZ	Urb. San Antonio 203 Col. Borno Alto, Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. GABRIELA MORALES PEREZ	Calle Benito Juárez con Calle El Montecillo, Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. GERMAN RODRIGUEZ GOMEZ	Paseo de la Independencia 1001 Col. San José, Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. CRISTINA MATORANO GOMEZ	Av. 14 de Septiembre 14 Col. Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. LAURA REGINA SALAS VALDES	Calle General B. H. Col. Francisco de Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. NOE PAREDES MEZA	Km 2.5 Carretera Tula-Allende, Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. EDGAR ZURIEL RESENDIZ SANCHEZ	Bu. Camp. General B. H. Col. El Campesino, Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. KRISTINA NICOLE PONCE SOBREVILLA	AV. H. C. A.	REGIDORA	[Firma]
C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ CRUZ	Carretera 216 km 20 Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. LUIS EDUARDO DURAN LAGUNA	Carretera 216 km 20 Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]
C. KARINA CHAPA MENDOZA CHIAPA	Fra. I. Madero, Sta. Felicitad, Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. NELLY GUADALUPE MENDOZA HERNANDEZ	Carretera 216 km 20 Tula de Allende, HGO.	REGIDORA	[Firma]
C. VICTORINO APOLLACIA GARCIA	Av. 14 de Septiembre 14 Tula de Allende, HGO.	REGIDOR	[Firma]

Por tanto, se tiene que la presentación del Juicio Ciudadano se dio a través de la Unidad Central de Correspondencia de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende el día diecisiete de septiembre a las 10:50 horas, como consta del sello fechador con folio de registro 00000110.

NOE PAREDES MEZA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

L.D. CRISTIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESENDIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO
JOSE ANTONIO VARGAS OLMEDO
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO QUE VOTARON A FAVOR LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA
PRESENTE

El suscrito Noe Paredes Meza, en mi calidad de regidor propietario, tal y como se acredita con la constancia de asignación emitida por el Instituto Estatal Electoral, así como por la copia de credencial para votar, por mi propio derecho, tengo la legitimación para promover el presente juicio para la protección de derechos políticos electorales, de conformidad con el artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Sustenes Rocha no. 406, Colonia del Castillo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, autorizando para tales efectos al licenciado JOSE LUIS JIMENEZ RENDON, así mismo, señalo como correo noe.paredes@tula.gob.mx, comparezco a fin de exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 343 a 381, 433 a 437, y demás aplicables del código Electoral del estado de Hidalgo, vengo a interponer el recurso de impugnación denominado juicio para la protección político electorales, en contra de la convocatoria que contiene el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2024, agregando el presente medio de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y sean integradas con las constancias que ofrezco de prueba y de las que deberá de integrar la secretaria general municipal y que deberán de presentar ante el tribunal electoral del Estado de Hidalgo, para efecto de darle trámite necesario.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO - Tenerme por presente en los términos de este escrito, en tiempo y forma interponiendo el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos políticos electorales con los documentos que se acompaña.

SEGUNDO - Remir a la brevedad el presente medio de impugnación al H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO - Prover lo conducente.

ATENTAMENTE

NOE PAREDES MEZA

00000110



TEEH-JDC-379/2024

De esa forma, las documentales antes referidas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción II del Código Electoral al haber sido expedidas por autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones, de ahí que en el caso concreto para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en los preceptos previamente invocados, en particular lo establecido así como el artículo 351 del Código Electoral que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto**, sirviendo de apoyo el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 21/2012**¹², esto es:

Actos a contemplarse para el cómputo de la Interposición del Medio de Impugnación					
06 de septiembre	07 de septiembre	08 de septiembre	09 de septiembre	10 de septiembre	11 de septiembre
Emisión de la convocatoria	Sábado	Domingo	Conocimiento del acto que pretende impugnar	Celebración de la primera sesión ordinaria. 1er día para interponer medio de Impugnación.	2do día para interponer medio de Impugnación.
12 de septiembre	13 de septiembre	14 de septiembre	15 de septiembre	16 de septiembre	17 de septiembre
3er día para interponer medio de Impugnación ¹³ .	4to día para interponer medio de Impugnación.	Sábado	Domingo	Día Inhábil de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo	Presentación del medio de Impugnación ante la responsable

En consecuencia, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación del Juicio Ciudadano y, por lo que debe desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa, ello en atención a que el propio actor efectúa manifestaciones en el sentido de tener conocimiento del acto que impugna el día nueve de septiembre.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador con

¹² **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

¹³ No pasa por desapercibido para esta autoridad que mediante Acta de Sesión Plenaria 156/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, y publicada en los medios de difusión oficial, se señaló que, si bien el día 12 de septiembre se suspendían labores, ello no implicaba la suspensión de plazos para la interposición de medios de impugnación, de ahí que para efectos de este asunto se compute dicho día para considerar la interposición de la demanda de mérito.

el objeto de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes.

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.¹⁴

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Ello toda vez que, las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁴ De conformidad con la tesis de **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014. DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el Juicio Ciudadano promovido por Noe Paredes Meza, por haberse actualizado el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral al haberse presentado de manera extemporánea el medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODÉGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

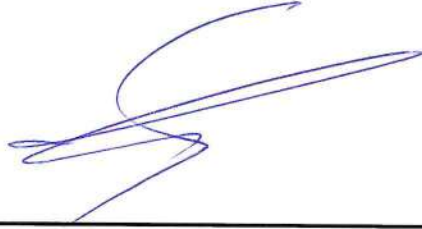
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁶



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional

